



REFERENCIA: 087583184002-00185- 2019.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INENBARGABLE.

DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

A FAVOR DE: CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho la presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó aviso, contestó demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, también solicitó llamamiento en garantía, y se encuentra pendiente incidente de nulidad por indebida notificación de auto admisorio de la demanda, la cual se le surtió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

Soledad, julio 24 de 2020. La Secretario,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, julio Veinticuatro (24) Dos Mil Veinte (2020).

Al despacho el presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INENBARGABLE, formulado por la empresa AR CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO, con ocasión de la nulidad presentada por ese extremo pasivo.

Alega la incidentante demandada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, aduciendo que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la presente demanda, dado que al revisar la notificación por aviso, se puede observar que la misma presenta una serie de irregularidades, ya que se indica como fecha de providencia el día 16 de mayo de 2015, lo cual es completamente falso, dando lugar a una nulidad absoluta, toda vez que el Código General del Proceso, es claro en señalar la forma como se debe notificar a los demandados, y el caso bajo estudio, tratándose de la notificación del admisorio, se incurre en error al momento de citar la fecha de admisión, tanto en el número del día como del año.

Añade que en atención del control de legalidad que se debe realizar en cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, tal como lo prescribe el artículo 132 del Código General del Proceso, realiza el presente escrito, para advertir a este despacho, que debido a los hechos y argumentos antes relacionados, que se incurrió en un vicio insubsanable por indebida notificación, ya que no se llevó a cabo la notificación por aviso en debida forma, tal y como lo acredita con los documentos que acompaña la presente solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Las causales del régimen de nulidades, han quedado consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y todas ellas están sujetas a los principios de especificidad, protección y convalidación; en el caso en particular es invocada por el incidentalista, la causal consagrada en el numeral 8, que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De igual forma el Código General del Proceso, en su artículo 134 establece que: “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

Al respecto es menester precisar, que la notificación es el acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados, las providencias judiciales. A través de ella, se instrumentalizan los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así mismo, el principio de la doble instancia, toda vez que garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y hace posible que, dentro de la oportunidad legal, se impugnen los actos procesales del juez.

La causal de nulidad propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, no está llamada a prosperar, dado que si bien es cierto, al revisar el plenario se observa que la comunicación por aviso visto a folio 40 del plenario, se cometió un error en la fecha de la providencia a notificar, esto es del auto admisorio de la demanda, ya que se indicó el día dieciséis (16) de mayo de 2015, cuando en la realidad corresponde a catorce (14) de mayo de 2019, no menos cierto, es que a dicha comunicación de aviso se le anexó para su envío, copia informal del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 292 del C.G.P, como se vislumbra a folio 32 del expediente, copia que fue cotejada por la empresa de correos 472 de que fue enviada, de lo que se colige que a la parte demandada se le puso en conocimiento la fecha correcta de la providencia a notificar y en últimas la notificación logró su fin, el cual es el enteramiento de la parte contraria para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Planteadas de esta forma las cosas, revisadas las actuaciones adelantadas para lograr la notificación de la demandada, no se advierte que en ella, se haya incurrido en un vicio procesal de tal calidad que implique la nulidad de la actuación, ya que en ella se siguieron las directrices trazadas en nuestro estatuto procesal para la notificación al extremo pasivo de este asunto.

Se debe advertir que la nulidad de producirse, sería en el caso, de que en el acto de comunicación se incurra en un error que afecte grosera y gravemente el acto mismo, vulnerando en consecuencia el derecho de defensa y cercenando el de contradicción al evitar que la parte demandada se entere válidamente de la existencia del proceso, y ejerza sus derechos, lo que no ocurrió en este caso, pues ejerció diversas estrategias jurídicas tendientes a ejercer su derecho de defensa, como contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y solicitud de llamamiento en garantía.

Es así que, si en gracia de discusión se hubiere llegado a configurar la presunta nulidad alegada de acuerdo a lo expuesto, no habría lugar a su declaratoria, ya que no cumple con el “principio de la trascendencia”, según el cual “...solo está legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad, ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menos cabo de sus derechos, pues, si a pesar del vicio del acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, (C. de P.C., Art. 144, num 4)- hoy 136-4 del C.G.P. – no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, solo si el error causó algún perjuicio al litigante”.¹

En ese orden de ideas, este despacho denegará la solicitud de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

¹ CANOSA TORRADO FERNANDO. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ediciones Doctrina y Ley. Sexta Edición, Bogotá D.C, 2006, Pag. 21.



Por último, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del Art. 365 del C.G.P, se condena en costas a la señora CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de nulidad formulada por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Condenar en costas a la parte demandada señora CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del Art. 365 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).
3. Reconocer personaría para actuar a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C. N°. 55.302.412 y T.P. N°. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada señora CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO, según las facultades y en los términos en el poder conferido.
4. Ejecutoriado el presente proveído, imprimase el trámite subsiguiente que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p>Soledad, ____ de _____ 2020</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>El Secretario (a) _____</p> <p>MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN</p>
